

Lladro Doiz, don Enrique Mariñas Romero, don Francisco Martínez-Orozco y Martí, don Laureano Menéndez Puget, don Antonio Soto Cortina, don Emilio Lamo de Espinosa y Enrique de Navarra, don Diego Castro-Nuño Juárez, don Anibal García López, don Amalio Hidaigo y Fernández Cano, don Francisco Megolla Rodríguez, don Antonio Rodríguez Núñez, don Manuel Torres Mesa, don Luis Manuel Sánchez-Bianco y Sánchez-Bianco, don José Delgado Novo, don Martín de Abbad y García Fill, don Federico Vázquez Ochando, don Manuel Barbadillo Rodríguez, don Avelino Prado Pistado.

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, con ramas de roble.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 14 de marzo de 1972 por la que se modifica el Reglamento de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria fué aprobado con fecha 28 de septiembre de 1949, por lo que no se encuentra adaptado a las disposiciones actualmente en vigor en materia de Derechos Pasivos y Previsión Social.

Previo el acuerdo correspondiente de la Junta General de la Mutualidad, el Presidente de la misma ha solicitado autorización para la modificación de la estructura de su Reglamento vigente, para adaptarlo a las disposiciones contenidas en la nueva Ley y Reglamento de Derechos Pasivos, de 21 de abril y 13 de agosto de 1968, respectivamente.

La Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, con fecha 30 de junio próximo pasado, acordó autorizar la reforma, ya que no altera su naturaleza jurídica y el carácter de previsión social de la Entidad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien sancionar el acuerdo de la Junta general de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria, por el que se adaptan los preceptos contenidos en el Reglamento por que se rige a la vigente legislación de Derechos Pasivos, con el texto que figura transcrito a continuación de esta Orden, y que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1972.—P. D. el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al Servicio del Ministerio de Industria.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD DE LOS CUERPOS DE MINAS AL SERVICIO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA

CAPITULO PRIMERO

DE LA MUTUALIDAD EN GENERAL: SUS FINES Y RECURSOS

Artículo 1.º La Mutualidad de los Cuerpos de Minas al Servicio del Ministerio de Industria, creada por Decreto de 10 de febrero de 1956, es una institución de auxilio y previsión, investida de personalidad jurídica plena, con capacidad patrimonial. Su domicilio es actualmente: Cristóbal Bordiu, 34, Madrid-3.

Art. 2.º Forman parte de esta Mutualidad:

a) Los miembros en activo de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria pertenecientes a sus plantillas generales, y

b) Los de los citados Cuerpos que, no encontrándose en la situación anterior, lo soliciten y cumplan las condiciones de este Reglamento.

Art. 3.º Son fines de la Mutualidad conceder las ayudas económicas siguientes:

1.º Las pensiones de jubilación que, con arreglo a este Reglamento, deben percibir los mutualistas.

2.º Los auxilios a las familias de los asociados fallecidos, en la cuantía y forma que se establece en este Reglamento.

3.º Cuantas nuevas formas de auxilio, asistencia o cooperación pudieran crearse en el futuro, previo acuerdo de la Junta general.

Art. 4.º El fondo de la Mutualidad, y del que dispondrá para cumplimiento de sus fines, estará constituido con los siguientes recursos económicos:

a) Las cuotas de los socios mutualistas, hasta alcanzar la jubilación forzosa por edad o por imposibilidad física.

b) Las cantidades que para este fin se recauden, en virtud de acuerdos de la superioridad, o las asignaciones correspondientes señaladas en el artículo 6.º del presente Reglamento.

c) Las subvenciones y bienes que la Mutualidad recibe como asignación, donativo, legado o herencia o cualquier otro tipo de adquisición.

d) Los intereses y rentas de su propio capital.

Art. 5.º Las cuotas a que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán las siguientes, según la situación administrativa de los mutualistas:

I) Para los que estén en activo al servicio del Ministerio de Industria:

El 3 por 100 sobre el importe íntegro del sueldo, más trienios que, con carácter fijo, tengan asignados en la Ley de Presupuestos del Estado.

II) Para los que no se hallen en activo en el Ministerio de Industria:

El 3 por 100 sobre el importe íntegro del sueldo, más trienios que le correspondiera percibir al mutualista si estuviese en activo al servicio del Ministerio de Industria.

Los tantos por ciento fijados en este artículo se consideran como máximos, pudiendo ser rebajados por acuerdo de la Junta general cuando la situación de la Mutualidad lo permita.

Art. 6.º Las asignaciones del apartado b) del artículo 4.º serán las siguientes, para las distintas situaciones en los destinos de los mutualistas:

I) Para los que estén en activo en el Ministerio de Industria, comprendidos en sus plantillas generales:

Se consideran como asignaciones de este grupo, ingresadas globalmente, la aportación que haga el fondo de la Mutualidad el Ministerio de Hacienda.

II) Para los que estén en activo en el Ministerio de Industria fuera de sus plantillas generales o al servicio de otros Ministerios, y para los que no se hallen en activo:

Una cantidad igual a la cuota que les corresponda abonar por aplicación del artículo 5.º

CAPITULO II

DE LOS MUTUALISTAS

Art. 7.º Son socios de la Mutualidad:

a) Todos los miembros en activo de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria pertenecientes a sus plantillas generales.

b) Los miembros de los Cuerpos de Minas que no estén incluidos en el apartado anterior al y se hallen en activo al servicio de éste o de otros Ministerios, supernumerarios, excedentes y aspirantes con derecho a integrarse en el apartado anterior, sin más requisito que su antigüedad en el Cuerpo, que se acojan voluntariamente a los derechos que les concede el presente Reglamento.

Ingresan automáticamente en este apartado b) los pertenecientes a) que dejaren de prestar servicio en el Ministerio de Industria.

Por el contrario, el reingresado al servicio del Ministerio de Industria podrá elegir entre abonar los atrasos en la forma que se expresa en el artículo siguiente para conservar su antigüedad, o perder ésta con todas sus consecuencias, considerándosele como mutualista de nueva entrada.

c) Los jubilados beneficiarios de esta Mutualidad.

Todos los miembros de la Mutualidad tendrán los derechos y obligaciones que estatutariamente les correspondan, conforme a las circunstancias personales que en los mismos concurran y con las prestaciones que, según los casos, pudiesen corresponderles.

Art. 8.º Perderán la condición de mutualistas:

1.º Los comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que dejasen de pagar las cuotas correspondientes a seis meses.

Quienes, por la causa especificada, fueran baja en la Mutualidad, podrán solicitar el reingreso en la misma, y si, a juicio de la Junta de Gobierno, les fuera concedido, deberán abonar todas las cuotas atrasadas y las que dejaron de pagar durante el tiempo que fueron baja, acrecentada con sus intereses legales.

En el caso de negar la Junta de Gobierno el reingreso solicitado, deberá establecerse seguidamente una cuenta de las cantidades con que el interesado ha contribuido a la Mutualidad, y a base de ella conceder los derechos, ayudas o pensiones que se consideren equitativos, no pudiendo superar en porcentaje a la mitad del cociente resultante de dividir el número de años que lleve de cotización por el de los que faltasen desde que fué alta como mutualista hasta la fecha en que le correspondía la jubilación forzosa por edad.

2.º Los expulsados del Cuerpo por sentencia o resolución ministerial condenatoria o por Tribunal de Honor. En este caso, y dejando a salvo lo que pudiera disponer la propia sentencia ministerial o del Tribunal, se establecerá, como en el caso ante-

rior, una cuenta de las cantidades con que el interesado ha contribuido a la Mutualidad, y a base de ella se acordarán por la Junta de Gobierno los derechos y ayudas o pensiones que se consideren equitativos, con la misma limitación expresada al final del apartado anterior.

CAPITULO III

DE LAS PENSIONES Y DEMÁS BENEFICIOS

Art. 9.º La estructura de la nueva Ley de Derechos Pasivos vigente se basa en el número de trienios reconocidos de servicios al Estado por sus funcionarios, lo que obliga a la adopción de este sistema en la Mutualidad. Acoplándose al espíritu de dicha estructura, se establece que los mutualistas que hayan cumplido tres trienios, como mínimo, de servicios en el Ministerio de Industria, incluidos en sus plantillas generales, gozarán de todos los beneficios que la Mutualidad concede como base principal de sus prestaciones.

Tienen derecho a la pensión de jubilación los mutualistas que, figurando en los Escalafones generales de los Cuerpos de Minas en cualquiera de las dos situaciones a) y b) del artículo séptimo, fueran jubilados con carácter forzoso por edad, con arreglo a la legislación vigente de Derechos Pasivos, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Los jubilados voluntarios no tendrán derecho a percibir la pensión referida hasta la fecha en que hubieran debido serlo precisamente por edad, teniendo que satisfacer, mientras tanto, si desean conservar sus derechos, las cuotas que les correspondía abonar en la fecha de su jubilación, con la asignación reglamentaria por no seguir en activo al servicio del Ministerio de Industria.

Las pensiones inmediatas a su nueva situación de los jubilados forzosos por imposibilidad física se determinarán en cada caso por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el afiliado. La cuantía de esta pensión no podrá pasar de la cantidad fijada para la jubilación por edad, siendo, como mínimo, un porcentaje de aquella igual al cociente resultante de dividir la cifra del número de años que lleve de cotización por la de los que le faltasen para dicha jubilación cuando fue alta como mutualista.

Art. 10. Las pensiones de los mutualistas con tres trienios, como mínimo, al servicio del Ministerio de Industria y comprendidos en sus plantillas generales al alcanzar la edad de jubilación forzosa, serán la suma de las dos cantidades siguientes:

a) Seis mil pesetas anuales.
b) Hasta un 50 por 100 de la cuantía de la pensión que por jubilación le haya sido asignada al beneficiario, según lo dispuesto en la vigente Ley de Derechos Pasivos del Estado, a señalar según las disponibilidades y previsiones.

Para determinar la cuantía del apartado b) se tendrá en cuenta el número de trienios reconocidos que, en su caso, hayan servido de base en la pensión de su jubilación por Clases Pasivas, en los que pueden hallarse incluidos los prestados en otros Ministerios.

Cuando el mutualista no haya cumplido los tres trienios al servicio del Ministerio de Industria en las condiciones expresadas al principio de este artículo, se le concede con el propósito de conservar su relación profesional con los Cuerpos de Minas y en concepto de pensión anual, llegada su jubilación forzosa por edad, la cantidad señalada en el apartado a) de este artículo, siempre y cuando haya cotizado como mutualista durante un período mínimo de quince años, haciéndose constar que no puede interrumpirse dicha cotización hasta haber alcanzado su edad de jubilación forzosa para que sea efectivo dicho beneficio. Sin embargo, si llegara a la expresada edad de jubilación habiendo cumplido más de doce años de mutualista, se le concede el beneficio anterior, pero descontándole de la pensión mensual el 60 por 100 de su importe, hasta que la suma de estos descuentos alcance a la total de las cuotas correspondientes al tiempo que le falte para completar los quince años.

Art. 11. Tienen derecho a pensión al fallecimiento del mutualista:

1.º La viuda cuyo matrimonio con el causante se hubiera celebrado antes de cumplir éste los sesenta años de edad, o siempre que entre la fecha de su celebración y la defunción de aquél hubieran transcurrido, por lo menos, dos años o hubiesen nacido hijos del matrimonio.

2.º A falta de viuda con derecho, los huérfanos de padre y madre menores de veinticinco años, los huérfanos de padre y madre que se encuentren en estado de soltería o de viudez, los huérfanos de padre incapacitados para el trabajo, cualquiera que sea su edad, y los nietos menores de edad, huérfanos de padre que vivieran a expensas del causante.

3.º A falta de los anteriores, la madre del asociado, siempre que se encuentre en estado de viudez o pobreza, a juicio de la Junta de Gobierno, el día en que solicite la pensión.

Serán de aplicación para determinar las pensiones las reglas de la Ley y Reglamento vigente de Derechos Pasivos que no estén en contradicción con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 12. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior en todo caso será pensión única, cualquiera que sea el

número de los que tengan derecho a ser beneficiarios, y se computará de las dos cantidades siguientes:

a) Tres mil pesetas anuales.

b) Hasta un 50 por 100 de la cuantía de la pensión que le haya sido asignada al beneficiario, basada en lo dispuesto en la vigente Ley de Derechos Pasivos del Estado, a señalar según las disponibilidades y previsiones.

Los casos en que la viuda u otros causahabientes en condiciones reglamentarias lo fueran de un mutualista comprendido en el artículo 10, párrafo quinto, le corresponden los beneficios que la Mutualidad les concede sobre la base de lo establecido en el mismo, o sea, la cantidad señalada en el apartado a) precedente, bien entendido que, a semejanza de lo determinado en aquél, se les descontará el 60 por 100 de esta cantidad hasta completar el importe de las cuotas mensuales que le faltasen al mutualista, cuando ocurrió el fallecimiento, para alcanzar el período de los quince años, ajustándose previamente a lo que se ordena en el artículo 14.

Independientemente de la anterior pensión, los causahabientes, a la muerte del mutualista, percibirán, por una sola vez, el auxilio por fallecimiento, consistente en la cantidad de 25.000 pesetas, en el caso de que hubiera ocurrido cumplidos los tres trienios en activo al servicio del Ministerio de Industria, incluidos en sus plantillas generales, y de 50.000 pesetas si el período alcanzado por el mismo era de cinco trienios como mínimo en dicho servicio. Los causahabientes de mutualistas que no hubieran alcanzado los tres trienios expresados percibirán 25.000 pesetas si hubieran pertenecido a la Mutualidad veinte años y 50.000 pesetas si hubiesen completado como asociados los veinticinco años.

Esta suma será elevada a 75.000 pesetas si el fallecimiento se hubiera producido por accidente en acto de servicio como funcionario del Ministerio de Industria, sin limitación alguna respecto al tiempo que llevara en activo.

La percepción de estas cantidades alcanzará solamente a los familiares del mutualista fallecido que se hallasen comprendidos entre los que, de acuerdo con el contenido del artículo 11, tienen derecho a disfrutar pensión y no a los hermanos y allegados que no figuren concretamente en esta relación de beneficiarios.

Cuando el mutualista falleciera sin dejar beneficiarios de los señalados en el artículo 11, la Mutualidad se hará cargo de los gastos de la última enfermedad y sepelio, hasta un máximo de 20.000 pesetas, siempre que el causante, según el artículo séptimo, hubiera cumplido tres trienios como socio integrado en su apartado a), o veinte años si lo estaba en su apartado b).

Art. 13. Cesarán en el percibo de la pensión que la Mutualidad concede:

1.º Los jubilados forzosos por edad o incapacidad física en el momento de su fallecimiento, sin perjuicio de la pensión que pueda corresponder a sus familiares.

2.º Las viudas e hijas solteras o viudas, por fallecimiento o por contraer matrimonio.

3.º Los hijos varones huérfanos al cumplir los veinticinco años, o antes si contrajeran matrimonio.

4.º La madre del asociado, por fallecimiento o por desaparición de las causas que motivaron la pensión, especificadas en el artículo 11.

5.º Los nietos huérfanos al cumplir la mayoría de edad, o antes si contrajeran matrimonio.

6.º Los beneficiarios que hubieran presentado una declaración falsa o con ocultación de datos, si ello se hubiera realizado dolosamente a juicio de la Junta de Gobierno.

Se exceptúan del automatismo de aplicación del apartado quinto los casos de las nietas solteras o viudas en evidente desamparo y necesidad y los de ambos sexos de incapacidad total para el trabajo, pudiendo entonces la Junta de Gobierno prorrogar, durante el tiempo que considere preciso, la continuación en el disfrute de las pensiones.

Art. 14. La percepción íntegra de las pensiones quedará supeditada a la condición de haber pertenecido a la Mutualidad el tiempo mínimo de nueve años, que corresponde a los mutualistas con tres trienios al servicio del Ministerio de Industria, comprendidos en sus plantillas generales, y de quince años para los mismos que no hayan alcanzado dichos tres trienios en este Ministerio, cumpliendo sus obligaciones en ambos casos.

Si el hecho determinante del beneficio fuera el fallecimiento, el tiempo mínimo para los mutualistas en activo al servicio del Ministerio de Industria expresados se reducirá a cuatro años, y para los que no se hallen en dicha situación a diez años, pero siempre que les faltasen, desde que ocurrió el deceso hasta la fecha de su jubilación forzosa por edad, el tiempo que, completamente los períodos mínimos respectivos que, como generales, figuran establecidos. En este caso especial de los mutualistas citados se concede a sus beneficiarios solamente la pensión del apartado a), de la que se les descontarán las cuotas que les correspondan hasta completar los períodos mínimos generales. Cuando el mutualista de cualquiera de las modalidades no hubiera alcanzado los respectivos períodos mínimos de excepción se devolverá a los beneficiarios únicamente la suma simple de las cuotas abonadas por el causante.

Por otro lado, excluido el caso especial que acaba de señalarse, los familiares tendrán también derecho al auxilio por fallecimiento por la cantidad superior inmediata fijada en el artículo 12, párrafo quinto, siempre que los mutualistas hayan reba-

sado el mínimo de tres trienios, más otro completo, de servicios en activo en el Ministerio de Industria integrados en sus plantillas generales, o el de dieciocho o el de veintitrés años, según el beneficio, de cotización como asociado para los que no alcanzasen los tres trienios mencionados, descontándose previamente de la cantidad que les correspondiera el importe de las cuotas proporcional al tiempo que les falte para llegar a la duración del período mínimo superior a que pertenezca el auxilio que les sea abonado.

Si el fallecimiento o la incapacidad permanente fueran consecuencia de accidente profesional al realizar un servicio dinamante del Ministerio de Industria y reconocido por éste, no se exige tiempo mínimo para la obtención del beneficio, ya sea del auxilio y pensión a sus causabientes o de la pensión de jubilación que le correspondiera, pero con la obligación por parte de los beneficiarios de abonar las cuotas que faltaren hasta alcanzar los períodos mínimos de cotización establecidos y por el mismo importe que las que correspondiera satisfacer al mutualista causante.

Art. 15. Las pensiones y auxilios deberán ser reclamadas ante la Junta de Gobierno por los interesados o por sus representantes legales en el plazo de un año, contado desde la fecha del hecho determinante del beneficio.

Pasado aquel plazo, queda prescrito el derecho al auxilio por defunción, pero no el derecho a la pensión, aunque la que se asigne sólo podrá comenzar a percibirse desde el mes siguiente al de la fecha en que se hubiera presentado la petición.

Art. 16. La Junta de Gobierno podrá conceder auxilios extraordinarios en los casos siguientes:

a) Intervenciones quirúrgicas y enfermedades graves del asociado y familiares próximos que dependan económicamente del mismo y siempre que, a juicio de dicha Junta, no cuenten con medios económicos suficientes.

b) Becas de estudio a los huérfanos en situación de pobreza y que cursen sus estudios con aprovechamiento.

c) Ayuda económica a los familiares de los mutualistas fallecidos en accidente de trabajo o en su profesión, circunstancia ésta que apreciará la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno, por causas libremente apreciadas por la misma, podrá, en caso especial, proponer a la Junta general la concesión de auxilios en cuantía y forma que aconsejen las circunstancias concurrentes en el caso.

Para todos estos auxilios de carácter extraordinario se fijará por la Junta general la cuantía tope de los mismos que pueda conceder la Junta de Gobierno por sí. Estarán supeditados a la situación económica de la Mutualidad y no deberán ir en detrimento de los fines primordiales de la misma, indicados en los apartados primero y segundo del artículo tercero.

Art. 17. La Junta general podrá aumentar o disminuir la cuantía de los auxilios de carácter obligatorio, así como la duración de los períodos mínimos de cotización, en los casos que proceda, fijados por este Reglamento, teniendo en cuenta la situación económica de la Mutualidad.

Art. 18. Todos los auxilios y pensiones que la Mutualidad concede no tendrán el carácter de bienes propios o derechos personales de los asociados y no serán, por tanto, embargables por responsabilidades contraídas por los mismos, no pudiendo ser retenidos, ni empeñados, ni servir de garantía para ninguna obligación, pero sí compensables a favor de la Mutualidad por débitos a la misma de los asociados fallecidos caso de no ser abonados por los beneficiarios.

CAPÍTULO IV

DEL GOBIERNO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 19. La Mutualidad será regida por la Junta general de mutualistas y, por delegación de la misma, por una Junta de Gobierno.

La Junta general de afiliados se reunirá una vez al año, dentro del primer trimestre, formando parte de la misma todos los mutualistas que hayan cumplido sus obligaciones y los jubilados beneficiarios. Para que las Juntas generales se consideren válidamente constituidas será preciso, en primera convocatoria, la asistencia entre presentes y representados del 60 por 100 de los componentes de la Mutualidad. En segunda convocatoria las decisiones serán válidas, cualquiera que sea el número de asistentes. Los mutualistas ausentes solamente podrán estar representados en la Junta general por otro mutualista.

Los acuerdos de la Junta general se adoptarán por mayoría de presentes y representados, siendo las votaciones nominales, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Independientemente de las reuniones ordinarias anuales de la Junta general, podrán ser convocadas las extraordinarias por iniciativa de la Junta de Gobierno o a solicitud de cuarenta mutualistas.

Corresponde a las Juntas generales ordinarias aprobar, si procede, la Memoria anual, las cuentas del ejercicio económico anterior y los presupuestos de gastos e ingresos, así como discutir y resolver acerca de las proposiciones que figuren en el orden del día fijado por la Junta de Gobierno y de las suscritas, por lo menos, por cuarenta mutualistas que hubieran sido entregadas a la Junta de Gobierno con ocho días como mínimo de anticipación a la fecha de la reunión.

Las Juntas generales extraordinarias, convocadas de acuerdo con el antecedente párrafo, cuando la índole de los asuntos a tratar lo aconseje y siempre que se pretenda modificar este Reglamento o disolver la Mutualidad, no podrán discutir ni resolver sobre más asuntos que aquellos que consten en el orden del día de la convocatoria.

Art. 20. La Junta de Gobierno estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y siete Vocales mutualistas. Serán Vocales natos: El Director general de Minas, en calidad de Presidente; el Ingeniero de Minas que sea Presidente o Vicepresidente del Consejo Superior del Ministerio de Industria o, en su defecto, el que sea Presidente de Sección de más antigüedad en el cargo de Consejero, en su calidad de Vicepresidente, y de los siete Vocales restantes, cuatro de ellos serán Ingenieros, uno de los cuales será jubilado que disfrute de los beneficios de la Mutualidad otorga, y tres Ayudantes, entre los cuales habrá uno en situación de jubilado en igualdad de circunstancias, y otro en servicio activo.

Con excepción del Presidente y del Vicepresidente, los siete Vocales antes referidos serán designados por elección en Junta general, por mayoría de votantes.

Únicamente los miembros que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales podrán tomar parte en las votaciones para la designación de los que hayan de desempeñar los cargos en las Juntas directivas o rectoras. Igual requisito será exigido para desempeñar dichos cargos.

La duración normal de estos cargos será de cuatro años, renovándose a su cumplimiento, sucesivamente, por igual período de tiempo.

Todos los Vocales de la Junta de Gobierno pueden ser reelegidos.

La Junta de Gobierno así constituida designará entre los Vocales al Contador, Secretario y Tesorero, respectivamente.

Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán percibir retribución alguna por su gestión, si bien tendrán derecho a remuneración aquellos que presten con carácter permanente algún servicio técnico o profesional a la Entidad. En todo caso las cantidades que se inviertan en personal de todas clases no podrán exceder del tope fijado para la aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre Montepíos y Mutualidades.

Art. 21. Corresponde al Presidente o, en su ausencia, al Vicepresidente representar a la Mutualidad, convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de las Juntas Generales y de Gobierno, así como autorizar con su firma las comunicaciones, escritos y documentos de la Mutualidad que lo requieran. En ausencia de ambos asumirá sus funciones el Vocal que designe el Presidente.

Art. 22. Corresponde al Secretario llevar el libro de actas de las Juntas generales y de gobierno y, en general, cuantas funciones son propias de su cargo.

Art. 23. Es competencia del Tesorero la recaudación y custodia de los fondos de la Mutualidad, realizando igualmente los pagos de la misma que, cumpliendo con los preceptos de este Reglamento, sean acordados por la Junta de Gobierno. Para extraer fondos de la cuenta corriente deberá ser autorizado los cheques con la firma del Presidente o del Vicepresidente y del Tesorero o del Vocal Delegado. Semestralmente rendirán cuenta de su gestión, llevándose los libros necesarios para reflejar el movimiento de fondos.

Todos los Vocales que integren la Junta de Gobierno intervendrán con igual competencia en las funciones asignadas a la misma por los artículos 25 y 26 de este Reglamento.

Art. 24. El Contador llevará, con los elementos auxiliares que necesite, la contabilidad general de la Mutualidad, por partida doble, teniendo a su cargo, además, la intervención de ingresos y gastos de la misma.

Art. 25. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea necesario para el buen funcionamiento de la Mutualidad, haciéndolo, como mínimo, trimestralmente. Para que sean válidas sus decisiones, será preciso, al menos, la presencia de cuatro miembros de la misma, uno de ellos el Presidente o el Vicepresidente. El voto del que presida será de calidad, en caso de producirse empate en las votaciones que se efectúen, siendo éstas nominales.

La falta de asistencia no justificada a tres convocatorias consecutivas o seis alternas de la Junta de Gobierno implicará el cese en el cargo.

Anualmente presentará la Junta de Gobierno a la Junta general una Memoria que refleje todas las incidencias del año, balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias, cerrados al 31 de diciembre.

Es competencia de la Junta de Gobierno el reconocimiento y declaración de los auxilios, pensiones y demás beneficios que deban satisfacerse por la Mutualidad, salvo en que, con arreglo a este Reglamento, corresponda esta facultad a la Junta general. Asimismo es de su incumbencia autorizar los pagos que la Mutualidad debe efectuar, pudiendo designar a uno de sus miembros para Vocal Delegado con dicha facultad, entre otras. Realizada la autorización, se hará efectiva, dentro de las atribuciones establecidas por los artículos 21 al 24, en cuanto se refieren al régimen económico.

En general, la Junta de Gobierno desempeñará todas las funciones rectoras y representativas, reglamentarias, que exija el desenvolvimiento de la Mutualidad.

Art. 26. Cuantas dudas y cuestiones puedan plantearse en la interpretación de las disposiciones reguladoras de la Mutualidad, así como los casos especiales no previstos en dichas disposiciones, serán resueltos por la Junta de Gobierno, si por su urgencia no pueden ser sometidos previamente a la Junta general, a la que dará cuenta en todo caso.

Contra los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno cabe interponer escrito de súplica, por el interesado o su representante legal ante la misma, dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de notificación del acuerdo, hecho en forma fehaciente. En caso de ratificarse el acuerdo, puede ser impugnado ante la primera Junta general que se convoque posteriormente al mismo, siendo firme la resolución de ésta dentro del ámbito jurisdiccional de la Mutualidad. Contra los acuerdos de la Junta general podrán los asociados recurrir ante la Dirección General de Previsión en las materias relativas a la organización y funcionamiento de la Mutualidad, y ante la Magistratura del Trabajo en las cuestiones contenciosas de carácter patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 8 de diciembre de 1941 y 40 de su Reglamento de 28 de mayo de 1943, respectivamente.

Art. 27. La manera de hacer efectivos los recursos de la Mutualidad será la siguiente:

a) Las cuotas correspondientes a los miembros en activo al servicio del Ministerio de Industria, reseñadas en el artículo 4.º, así como las asignaciones del artículo 6.º de los del grupo II, de igual situación, se descontarán por los Habilitados en el momento del pago de los sueldos, gratificaciones y demás retribuciones que perciban los asociados, ingresando mensualmente aquellos dichas cantidades en la Caja de la Mutualidad.

b) Las cuotas y asignaciones que correspondan abonar a los asociados que no se encuentren en activo al servicio del Ministerio de Industria serán depositadas por ellos en dicha Caja en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del importe de la cantidad que les corresponda ingresar y de cada vencimiento temporal de las mismas, si se hubiera convenido con los interesados hacer el abono por trimestres o semestres, como máximo.

c) La Junta de Gobierno determinará en cada caso la forma y plazos de ingresar los demás recursos que constan en el artículo 4.º, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada uno de ellos.

Los Habilitados de las distintas dependencias remitirán mensualmente a la Junta de Gobierno cuenta detallada de los ingresos efectuados en el mes anterior.

La Junta de Gobierno podrá conceder a los Habilitados hasta el 0,5 por 100 de las cantidades recaudadas.

Art. 28. Los fondos remanentes de la Mutualidad se emplearán en la forma que la Junta de Gobierno estime más conveniente para los fines de la misma, pero siempre de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de 28 de mayo de 1943 y disposiciones vigentes sobre Montepíos y Mutualidades de Previsión Social.

Art. 29. Se formalizará anualmente por la Junta de Gobierno el presupuesto de gastos de administración de la Mutualidad. Estos gastos no podrán exceder del 25 por 100 de las cantidades recaudadas en concepto de cuotas en el ejercicio económico anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 del Reglamento de 28 de mayo de 1943.

Art. 30. Los restantes gastos de cualquier clase que haya de efectuar, entre los que se incluyen las inversiones convenientes en valores mobiliarios de parte de los remanentes de sus fondos, serán asimismo autorizados por su Junta de Gobierno, dando cuenta a la Junta general.

Art. 31. El pago de las pensiones y demás beneficios establecidos en este Reglamento se efectuará a los propios beneficiarios, a sus representantes legales o personas debidamente autorizadas al efecto. Las pensiones se pagarán por meses vencidos.

CAPITULO V

MODIFICACIONES DE ESTE REGLAMENTO Y DISOLUCIÓN DE LA MUTUALIDAD

Art. 32. Las propuestas al Ministerio de las modificaciones que se estime hacer en este Reglamento deberán acordarse en Junta general, a la que asistirán en primera convocatoria el 60 por 100, por lo menos, entre presentes y representados, de los asociados.

En segunda convocatoria, a la que puede citarse para media hora después de la primera, podrá celebrarse cualquiera que sea la concurrencia y representación de los asociados, tomándose los acuerdos, tanto en la primera como en la segunda convocatoria, por mayoría de votos.

Previamente a la elevación al Ministro de Industria de las propuestas de modificación del Reglamento, se someterán éstas a la aprobación del Director general de Previsión del Ministerio de Trabajo.

Art. 33. La Mutualidad se constituye por tiempo indefinido, y si, por cualquier circunstancia, se planteara la necesidad de disolverla, se procederá a su liquidación por la Junta de Gobierno, constituida en Comisión Liquidadora, que distribuirá el capital social, por una parte, en forma de pensión extraordinaria a todos los beneficiarios existentes en el momento de la disolución, y el resto a todos los componentes en activo de la Mutualidad.

La disolución se llevará a cabo en virtud de acuerdo recaído en Junta general extraordinaria convocada a tal objeto, y la liquidación será realizada previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de 28 de mayo de 1943.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por los Organismos competentes.

2.º Los mutualistas que se jubilen por edad, que hubieran abonado el decenio de cuotas, tendrán derecho a la pensión que correspondiera, según certificación del acuerdo de concesión de su haber pasivo, o, si careciese de ésta, sólo a la cantidad fija del apartado a). Llegado su fallecimiento, sus derechohabientes percibirán la pensión que proceda dependiente de la del mutualista, y el auxilio, por defunción de éste, de 20.000 pesetas, habida cuenta de que no fuera posible la aplicación de este Reglamento.

3.º Cuando un mutualista, jubilado o no, que contara con tres trienios mínimos al servicio del Ministerio de Industria, integrado en sus plantillas generales, diera cuenta a la Mutualidad, mediante el certificado correspondiente, de habersele reconocido uno o más trienios de servicios al Estado, sobre los que sirven de base en la determinación de su cuota de mutualista o de su pensión, le serán reconocidos para la fijación de sus beneficios en momento oportuno, y para los jubilados, desde el mes siguiente, una vez efectuada la revisión y siempre que abone el importe total de la diferencia de las cuotas ingresadas, respecto de las que aprobadas por la Junta general correspondieran, a contar tiempo atrás en su cotización, durante el periodo comprendido en el número de trienios aumentados. Si éstos no fueran debidos a servicios prestados en el Ministerio de Industria, integrado en sus plantillas generales, se tendrá en cuenta, para hallar la diferencia señalada, la cuota, más su asignación, que correspondiera a los trienios aumentados. Para los jubilados no se abonará el aumento obtenido en la pensión hasta no haber liquidado el descubierto resultante de dicha revisión. Serán de aplicación estas mismas normas para los mutualistas que al ser jubilados por edad presentaran certificado de Clases Pasivas con mayor número de trienios que el que servía de base para su cotización en la Mutualidad.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace pública la solicitud de declaración minero-medicinal de las aguas de los manantiales que se citan.

Por don José Luis Cano García-Cervino ha sido solicitada la determinación de las condiciones minero-medicinales de las aguas de los manantiales «Caño de la Fuente del Prado de Cantero» y «Fuente de la Covalera», existentes dentro del perímetro de la solicitud de concesión directa «Doña Francisca», número 3.238, de la provincia de Toledo.

Lo que se hace público a fin de que quienes se consideren perjudicados preden exponer cuanto convenga a sus intereses, mediante escrito elevado a esta Dirección General (Sección de Otorgamientos y Catastro Minero), en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación.

Madrid, 23 de marzo de 1972.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Ordenación e Investigaciones Mineras y Aguas Subterráneas, Enrique Llanos.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

Con fecha 24 de marzo de 1972, por esta Dirección General han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

- 3.268. «Victoria». Caolín. 316. Riodeva (Teruel) y Ademuz (Valencia).
- 5.269. «Esperanza». Caolín. 160. Riodeva (Teruel) y Ademuz (Valencia).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Madrid, 24 de marzo de 1972.—El Director general, Enrique Dupuy de Lome.